

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR TELEFÓNICA A JAZZTEL EN RELACIÓN CON DETERMINADOS TENDIDOS DE CABLE INSTALADOS EN SALA DE OPERADORES, POR DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA ENTIDAD.

CFT/DTSA/020/15/TC TELEFÓNICA JAZZTEL

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de abril de 2016

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/020/15, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de solicitud de Telefónica

Con fecha 27 de noviembre de 2015, se recibió escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) mediante el cual planteaba conflicto contra Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel), por determinados tendidos de cable instalados en la sala de operadores (SdO) de la central telefónica AB/ Los Llanos.

Telefónica solicitaba que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) instara a Jazztel a la rectificación de determinados trazados de cables, ya que su ubicación no cumpliría con la normativa presente en la Oferta de Bucle de Abonado (OBA).

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento

El 7 de diciembre de 2015, esta Comisión comunicó a los interesados (Telefónica y Jazztel) el inicio del procedimiento administrativo de referencia con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC). En el mismo escrito de inicio se invitó a ambos interesados a aportar las alegaciones que tuviesen por convenientes y los documentos que considerasen oportunos.

TERCERO.- Fusión por absorción de Jazztel por parte de Orange

Con fecha 26 de febrero de 2016, se recibió escrito de Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange) comunicando la fusión por absorción de las entidades Orange (sociedad absorbente) y Jazztel (sociedad absorbida), pasando a subrogarse la sociedad absorbente en todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida.

CUARTO.- Desistimiento del solicitante

Con fecha 17 de marzo de 2016, se recibió escrito de Telefónica señalando que, tras negociaciones entre la citada entidad y Jazztel, han llegado a un acuerdo en virtud del cual Jazztel se comprometía a rectificar el trazado instalado de forma contraria a lo dispuesto en la OBA y rehacer la instalación del cableado por las canaletas de forma correcta. Jazztel ya ha procedido a rectificar dicha instalación, por lo que habrían desaparecido las causas objeto del presente procedimiento. Por todo ello, Telefónica solicita a esta Comisión que proceda a archivar el expediente de referencia.

Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2016 se dio traslado del escrito de desistimiento de Telefónica a Orange (sociedad que ha absorbido a Jazztel), habiendo transcurrido el plazo otorgado de diez días, a contar desde el día siguiente a su notificación, sin que Orange haya alegado nada en contra del citado desistimiento y la solicitud de archivo del expediente.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones*”

atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”.

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), se produce la derogación de la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre. La LGTel mantiene en todo caso las potestades atribuidas a la CNMC para la resolución de las controversias que se puedan suscitar entre los operadores.

Según el artículo 15 de la citada ley, “la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley”.

En similares términos, el artículo 70.2 d) de la ley señala que corresponde a la CNMC *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”*, en línea con lo ya previsto por los artículos 6.4 y 12.1.a) 1º de la Ley CNMC sobre resolución de conflictos en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 42.1 de la LRJPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 42. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC) -en este caso, Telefónica, como solicitante en el presente expediente).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Telefónica con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 17 de marzo de 2016.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Telefónica, a la vista de que Orange (sociedad que ha absorbido a Jazztel) no ha presentado observaciones, y considerando que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica de España, S.A.U. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.